

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá (Quindío), veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 631304003002-2020-00226-00
Int. 1307

Teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 28 de junio de 2022, se tuvo al señor JOSE OSORIO notificado por conducta concluyente, sin percatarse el despacho que mediante constancia secretarial visible a pdf 15 del expediente digital de fecha 18 de marzo de 2021, ya se había dejado constancia que el señor Osorio se notificó personalmente, el Juzgado ordenará dejar sin efecto la providencia de fecha 28 de junio de 2022, en cuanto a la notificación por conducta concluyente del señor JOSE OSORIO, con fundamento en el precedente de la Corte Constitucional establecido en Sentencia T-1274 de 2005¹, y dejara vigente la notificación por conducta concluyente del señor YEISON FERNANDO OSORIO PEREZ, y el reconocimiento de personería del doctor Ferney Celis López como apoderado de los aquí demandados José Osorio y Yeison Fernando Osorio Pérez.

Por otro lado, se le informa al señor José Osorio que no se le tendrá en cuenta la contestación de la demanda visible a pdf 42 del expediente digital, ya que se encuentra notificado personalmente, y ya había presentado contestación de la misma visible a pdf 14.

Finalmente, se resolverá la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en el sentido de seguir adelante con la ejecución, la cual no es procedente, ya que dentro del asunto de la referencia esta pendiente darle trámite a las excepciones de fondo presentadas por el demandado Osorio Pérez.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

¹ “Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez-antiprocesalismo¹. De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.¹ De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha de fecha 28 de junio de 2022, en cuanto a la notificación por conducta concluyente del señor JOSE OSORIO.

SEGUNDO: Conservar la notificación por conducta concluyente del señor YEISON FERNANDO OSORIO PEREZ, y el reconocimiento de personería del doctor Ferney Celis López como apoderado de los aquí demandados José Osorio y Yeison Fernando Osorio Pérez.

TERCERO: Negar la solicitud de seguir adelante con la ejecución, ya que dentro del asunto de la referencia está pendiente darle tramite a las excepciones de fondo presentadas por el demandado Osorio Pérez.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
JUEZ

Proyectó: JCF

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 121
DEL 01 DE AGOSTO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6e1208c513653c7dba71cd107fb1c6c2c5c2a69a9df3eba7b43eef81055542**

Documento generado en 29/07/2022 03:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>